

Jueves 01 de marzo del 2018, n. 39, página 07-08

Corte Suprema de Justicia

SALA CONSTITUCIONAL

ASUNTO: Acción de inconstitucionalidad.

A LOS TRIBUNALES Y AUTORIDADES DE LA REPÚBLICA

HACE SABER:

PRIMERA PUBLICACIÓN

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 18-001265-0007-CO que promueve Daniel Arturo Valverde Mesén, se ha dictado la resolución que literalmente dice: «Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las once horas y veintinueve minutos de quince de febrero de dos mil dieciocho. /Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Daniel Arturo Valverde Mesén, mayor de edad, soltero, abogado, vecino de Sabanilla, cédula de identidad N° 1-1400-0771, para que se declare inconstitucional el acuerdo N° 2018-002-024 del Consejo Superior Notarial, por estimarlo contrario a los derechos protegidos en los artículos 7, 33, 48 y 51 de la Constitución Política. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República y al Consejo Superior Notarial de la Dirección Nacional de Notariado. Manifiesta el actor que dicho acuerdo lesiona el principio de igualdad y de no discriminación y contradice diversos Instrumentos Internacionales en materia de Derechos Humanos aplicables en la República. Sostiene que la Sala Constitucional, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha vedado todo tipo de discriminación por razones de orientación sexual. En la Opinión Consultiva N° OC24/17, la Corte Interamericana señaló que “establecer un trato diferente entre las parejas heterosexuales y aquellas del mismo sexo en la forma en que puedan fundar una familia -sea por una unión marital de hecho o un matrimonio civil- no logra superar un test estricto de igualdad (supra párr. 81) pues, a juicio del

Tribunal, no existe una finalidad que sea convencionalmente aceptable para que esta distinción sea considerada necesaria o proporcional". Estima que no hay base legal, constitucional e internacional que respalde el acuerdo impugnado. También lesiona el acuerdo cuestionado el derecho a la familia y a la protección del Estado. Lo anterior por cuanto, el concepto de familia ha sido modificado y no existe argumento alguno que permita conferir un trato distinto a las que se fundan en una relación entre personas del mismo sexo. Dicho acuerdo lesiona los principios desarrollados por la Jurisprudencia de la Sala Constitucional, sobre el carácter vinculante de las opiniones consultivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como el carácter supra-constitucional de los Instrumentos Internacionales en materia de Derechos Humanos (véase las sentencias Nos 3435-92, 3805-92, 5759-93 y 2313-95 de la Sala Constitucional). Existe una obligación convencional de los Estados de permitir el acceso a todas las figuras existentes, incluyendo el matrimonio, para tutelar a las parejas del mismo sexo. Pide que se declare con lugar la acción y la inconstitucionalidad de la normativa cuestionada. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación del accionante proviene del artículo 75, párrafo 1º, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, en cuanto tiene como asunto previo el recurso de amparo que se tramita bajo el expediente N° 18-001251-0007-CO, en el cual alegó la inconstitucionalidad del acuerdo impugnado. Dicho recurso de amparo se encuentra pendiente de resolución. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el Boletín Judicial sobre la interposición de la acción. Efectos jurídicos de la interposición de la acción: Se recuerdan los términos de los artículos 81 y 82 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional que disponen lo siguiente "Artículo 81. Si el Presidente considerare cumplidos los requisitos de que se ha hecho mérito, conferirá audiencia a la Procuraduría General de la República y a la contraparte que figure en el asunto principal, por un plazo de quince días, a fin de que manifiesten lo que estimen conveniente. Al mismo tiempo dispondrá enviar nota al tribunal u órgano que conozca del asunto, para que no dicte la resolución final antes de que la Sala se haya pronunciado sobre la acción, y ordenará que se publique un aviso en el Boletín Judicial, por tres veces consecutivas, haciendo saber a los tribunales y a los órganos que agotan la vía administrativa que esa demanda ha sido establecida, a efecto de que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de la ley, decreto, disposición, acuerdo o resolución, tampoco se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Si la acción fuere planteada por el Procurador General de la República, la audiencia se le dará a la persona que figure como parte contraria en el asunto principal.", "Artículo 82. En los procesos en trámite no se suspenderá ninguna etapa diferente a la de dictar la resolución final, salvo que la acción de inconstitucionalidad se refiera a normas que deban aplicarse durante la tramitación.". Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta

acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. Notifíquese. Notifíquese por medio del notificador de este despacho./Fernando Cruz Castro, Presidente a. í. San José, 20 de febrero del 2018. Roberto Vinicio Mora Mora Secretario. O. C. N° 364-12-2017.—Solicitud N° 68-2017-JA.— (IN2018219087).